



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEOPOLDO KREJCI LEON
DEMANDADO: COLFONDOS S.A., COLPENSIONES, LA NACIÓN-
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN: 760013105007202300524-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 253

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Mediante escrito remitido al correo institucional de la Secretaría de esta Corporación, el día 20 de febrero del presente año, la apoderada judicial de la demandada COLFONDOS interpuso dentro del término procesal oportuno, recurso de reposición contra el auto N° 037 del 17 de febrero de 2025, en el cual, se le negó a dicha pasiva el Recurso Extraordinario de Casación¹. Subsidiariamente solicita se surta el recurso de Queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Debe rememorarse que, para la viabilidad del recurso de casación deben reunirse los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se formule contra una sentencia proferida en proceso ordinario y; c) que se acredite el interés jurídico económico para recurrir, requisito último que no se acredita en el presente asunto, como bien se puede observar en providencia atacada, en donde la Sala, calculó el agravio causado a la AFP Colfondos S.A. en suma que no supera los 120 SMLMV de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

Del mismo modo, el artículo 63 del CPT y SS dispone que:

¹ 11AutoconcederCasacion 00720230052401 Cuaderno Juzgado

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”. (Subrayado de este texto)

El artículo 318 del CGP, canon normativo que se aplica en virtud del principio de integración normativa prevista en el artículo 145 CPT y SS, expresa que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en el entendido que, esos fundamentos ataquen directamente la providencia que le resulte contraria.

Del anterior recurso, se corrió traslado por Secretaría el día 24 de febrero de 2025 -arch.13, ib.-, corren los días 25, 26 y 27 de febrero de 2025, frente a lo cual Allianz Seguros de Vida S.A. emitió pronunciamiento.

En el *sub-lite* el peticionario fundamenta su recurso en la indebida tasación del interés para recurrir, limitándose a resaltar que: *“revisados los cálculos aritméticos realizados por el Honorable Tribunal, se observa que los mismos son imprecisos, toda vez que los agravios generados con la condena superan la cuantía determinada, por lo tanto, es relevante revisar nuevamente el cálculo aritmético realizado”*, sin que en ninguno de los apartes del escrito de impugnación se logre avizorar argumento sustancial alguno que censure el auto objeto de reposición, o tan siquiera que hubiese anexado liquidación u operación aritmética de la condena que le fue impuesta, en donde logre superar el tope de los 120 SMLMV para el año 2024, para así, determinar si Colfondos S.A. tiene interés económico o no para la procedencia del recurso extraordinario de casación.

De igual manera, fundamenta su recurso en la supuesta violación al debido proceso y derecho de defensa con ocasión de la condena a la devolución de sumas que, con fundamento en la sentencia SU107 de 2024 emitida por la honorable Corte Constitucional, su representada no tiene la obligación de devolver. Al auscultar la decisión emanada por esta Sala de Decisión, se constata que en la misma no emitió orden relacionada con tales sumas, y por consiguiente, en la determinación del interés económico para recurrir tampoco se tomó en consideración dichos conceptos, pues a pesar de que se trata de una ineficacia de traslado de régimen pensional del RPM al RAIS, no se condenó a devolver a la AFP demandada los gastos de administración, primas de seguros previsionales y lo destinado al fondo

de garantía de pensión mínima, por lo que, tales rubros no pueden ser tenidos en cuenta para determinar el interés económico.

En atención a lo anterior, encuentra la Sala que el medio de impugnación presentado por la apoderada judicial de la AFP demandada no logra controvertir las consideraciones que sustentaron la negativa del recurso extraordinario de casación, lo cual impide la modificación de la decisión adoptada.

Respecto al recurso de queja interpuesto en forma subsidiaria por el recurrente, debemos remitimos a los artículos 352 y 353 del CGP, cánones normativos que estipulan sobre la procedencia, interposición y trámite para la interposición del mentado recurso, de la siguiente manera:

“Art. 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Art. 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Al respecto el Auto CSJ AL7728-2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena) explicó que el recurso de queja no cuenta con regulación propia en el estatuto procesal laboral, pues se limita a prever la procedencia de este, por lo que los aspectos atinentes a su interposición, trámite y resolución, en virtud del principio de integración normativa prevista en el artículo 145 del CPT y SS, son los contemplados en el Código General del Proceso, artículo 352 y siguientes.

Siguiendo este mismo derrotero, se tiene que el recurso bajo estudio fue interpuesto por la parte pasiva de la Litis de manera oportuna y en subsidio del recurso de reposición analizado en líneas precedentes, de ahí que esta Sala de Decisión,

considera pertinente el conceder la queja interpuesta subsidiariamente por Colfondos S.A. contra el auto N° 037 del 17 de febrero de 2025, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la decisión de segundo grado. De igual manera se evidencia que en el auto objeto de recurso se concedió el recurso extraordinario de casación en favor de COLPENSIONES por lo cual se hará a remisión del expediente para que se surtan ambos recursos.

Finalmente se observa renuncia al poder otorgado por Colfondos S.A., a la sociedad M&A Abogados S.A.S. la cual se encuentra acompañada de la constancia de comunicación al poderdante, (16RenunciaPoder00720230052401, Cuaderno Juzgado) como lo indica el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará dicha renuncia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. contra el auto N° 037 del 17 de febrero de 2025, proferido por esta Sala de Decisión Laboral, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER subsidiariamente el recurso de queja interpuesto por Colfondos S.A. contra el auto N° 037 del 17 de febrero de 2025, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia N° 350 del 30 de octubre de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de la sociedad **M&A ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit 900.623.280-4 al poder otorgado por COLFONDOS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

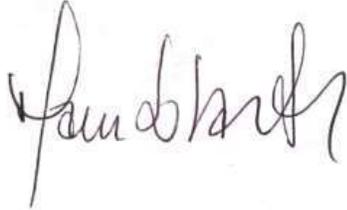
CUARTO: Por Secretaría, envíese las piezas procesales pertinentes del expediente digital, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se surta el recurso de queja a favor de COLFONDOS S.A. y el recurso de casación a favor de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS